

## CAPÍTULO III

### MARCO CONSTITUCIONAL

Es indudable que en toda Constitución, se manifiesta un pacto social, y al caer el viejo orden, en el que cimentaban su poder los científicos terratenientes, por el impacto de la revolución mexicana, que lo negaba, surgió uno nuevo, que terminó para siempre con ese poder económico y político.

En este marco abordaré solamente los aspectos relativos al tema de la investigación que se realiza en el presente trabajo, correspondientes a la propiedad ejidal, sobre tierras, aguas, pastos y montes, y los derechos agrarios que adquieran sus integrantes, y las modalidades que acompañaron a los mismos, a partir de la Constitución de 1917, y los cambios sufridos en estos a partir de la Reforma al artículo 27 Constitucional del 3 de enero de 1992, y determinar esos cambios que trajo la Reforma citada, que causaron la desalienabilidad de los derechos parcelarios ejidales, perdiendo desde entonces la protección que les dio el Constituyente de 1917, así como los sus impactos jurídicos, económicos y sociales, en la vida de los ejidatarios y sus familias y el socavamiento de la propiedad de los núcleos agrarios por virtud de la reforma de mérito que permitió la compraventa de los derechos agrarios, delimitada esta investigación a las tierras de riego ejidal del Municipio de Navojoa, Sonora.

#### **3.1. Fundamento Constitucional de la Propiedad Comunal (1917)**

Como es sabido el artículo 27 de la Constitución de 1857, negó a las comunidades indígenas, consideradas estas como corporaciones civiles, el derecho a la propiedad raíz, estableciendo una base constitucional que fortaleció e impulso la propiedad privada, ya que se estimó que la misma, era necesaria para sacar adelante al país del atraso en que se vivía, y donde las leyes posteriores a la misma, dieron lugar a la concentración de la tierra en unas cuantas manos como lo hemos referido en los capítulos precedentes.

La revolución mexicana, destruyó el poder edificado para los terratenientes, y las fuerzas que lo derribaron, exigieron un nuevo orden constitucional, que garantizará la solución del problema agrario mediante la entrega de las tierras, demanda permanente de los campesinos que aportaron el mayor contingente de personas a la lucha armada, que terminó para siempre con el poder del latifundio. Ellos negaban el sistema de cosas, y esa contradicción se resolvió a su favor, y aunque sus líderes más auténticos no tomaron el poder, aún sin embargo, sus demandas se hicieron leyes, incluso se elevaron a rango constitucional, **reivindicándose la capacidad de los pueblos para ser propietarios de tierras, aguas y montes.**

El nuevo artículo 27 de la Constitución de 1917, que si bien en el Congreso Constituyente que le dio vida, no participaron las fuerzas más radicales, como los Zapatistas y Villistas, sino solo personas adictas al ejercito Constitucionalista, es claro, que sus ideales agrarios, si estuvieron muy presentes en la mente colectiva de dicho Constituyente, ya que el ala jacobina más radical del mismo, que eran los Obregonistas, entre ellos Mújica y Jara, estaban influidos por esos ideales, sustentados en los planes que lanzaron las fuerzas anteriormente mencionadas, y otra fuente de donde

abrevaron tales pensamientos, vinieron de las propuestas sociales del Partido Liberal Mexicano, encabezado por los hermanos Flores Magón, siendo de señalarse que el ideario social de estos últimos, influyó mucho en la formación de los artículos 27 y 123 de la nueva carta magna surgida en 1917, a favor este último de la clase obrera, **tan es así que la Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915, que en su totalidad se consideró parte del nuevo precepto citado, ella misma, nació para retomar las demandas por tierras, bosques y aguas que exigían los campesinos, carentes de ellas, que integraban los distintos frentes combatientes en dicho movimiento armado.**

Es evidente que el precepto Constitucional en cuestión, en este caso el 27, representa el pacto social que hicieron los campesinos con el nuevo Estado Mexicano, nacido éste de esta nueva Constitución, y que le daba un rumbo nuevo, a la nación.

**La capacidad para ser propietario o poseedor de tierras, montes y aguas, a favor de los pueblos, comunidades y otras corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, se reivindica, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas, que les hayan pertenecido o que se les restituyan o restituyeren, en la fracción VI, del párrafo séptimo del nuevo artículo 27 Constitucional, aunque de manera transitoria,** en virtud de que en esa fracción se obligaba a hacer el repartimiento de las tierras (las de cultivo o laborables solamente), y **en el mismo tenor se disponía en el párrafo noveno del citado precepto, donde se obligaba a fraccionar las tierras, esto es las tierras de cultivo, las cuales pasarían en plena propiedad a los campesinos miembros de esos poblados**

**o comunidades beneficiados, y una vez entregados, se mantendrían si bien en propiedad plena esas tierras, se conservarían como propiedades inalienables.** Aunque se mantenía la propiedad comunal permanente sobre los montes y las aguas. Esto operaba también para las tierras y aguas dotadas a los pueblos, a que se refería el párrafo tercero del referido precepto. **Esa fue la intención del Constituyente**, o al menos eso es lo que se desprende de los debates del mismo que en su parte conducente aparece:

“El C. Espinoza: Dice la fracción que se discute que los pueblos tendrán derecho para disfrutar en común, de las tierras, aguas y bosques; y al final se agrega que las leyes que se dicten para la repartición, etc., en lo que parece que hay contradicción.

--El C. Mújica: Me permito informar al C. diputado Espinoza que se trata de las comunidades que comprenden tierras, bosques y aguas, y que cuando se dicte la ley de fraccionamiento de esas comunidades solo se repartirán las tierras; de tal manera que las aguas y los bosques siempre se disfrutarán en común, no pudiendo en ningún caso dividirse. Esa es la mente de la fracción, según puede verse...”<sup>56</sup>

De lo anterior resulta que los bosques y aguas de las comunidades siempre se disfrutarán en común, no pudiendo dividirse las mismas, esta fue la idea del Constituyente en palabras de Mújica, no rebatida esta idea por ningún otro Constituyente, y así se expresa ese sentido en la fracción VI de la original redacción del artículo 27 Constitucional, resultando en consecuencia inalienables.

Es de destacarse que esa repartición ordenada en la mencionada fracción VI del proyecto, presentado por la comisión integrada entre otros por Pastor

---

<sup>56</sup> DIAZ DE LEON, Marco A. Historia del Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, 1ª. ed., México 2002, p. 544.

Rouaix, Julián Adame, para su debate, y la expresada en el párrafo noveno del dispositivo Constitucional de mérito, en su redacción original, sobre las tierras dotadas o restituidas a las comunidades, son similares y aparte resulta **del todo congruente con el párrafo noveno de los considerandos de la Ley del 6 de Enero de 1915, mismo que obliga a repartir los terrenos obtenidos en un principio en plena propiedad, esto es propiedad privada, con la modalidad expresa en el párrafo noveno del 27 Constitucional de ser inalienable y por tanto, señalo en lo personal, imprescriptible, e inembargable por estar fuera del comercio, modalidades que acompañaran por largo tiempo a los derechos agrarios, que son parte de la presente investigación.**

La propiedad comunal, restablecida en el precepto constitucional en comento resultó del todo restringida, **ya que la idea del constituyente era crear un amplio sector de pequeños propietarios, como una pequeña propiedad privada plena.**<sup>57</sup>. Estas ideas habían calado hondo en la mente de los constituyentes, y esas tierras que se repartieran en propiedad privada, solo podrían ser como lo asentó el General Múgica, en los debates del Constituyente, las tierras, no los bosques y aguas, pero yo señalo que se refería a las tierras de labor o cultivo, las cuales jamás pensó el Constituyente que fuera su uso, de goce común, **pero si propiedad comunal transitoria, mientras se fraccionaban.**

Sin embargo en la práctica pasaron algunos años para que se fraccionaran las tierras dotadas o restituidas a las distintas corporaciones de población, y

---

<sup>57</sup> IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario. "El campo, base de la patria". Edit. Porrúa, 1ª. ed., México 1975, p. 183.

por tanto permanecieron indivisas, pero el espíritu Constitucional, siguió siendo el mismo, o sea que se repartieran, y las posteriores leyes agrarias, así lo determinaron en su momento.

### **3.2. Propiedad permanente de los núcleos de población**

La segunda Reforma Constitucional al comentado artículo 27, es de fecha 9 de enero de 1934, y que entró en vigor al día siguiente, ya no aparecen las diversas categorías políticas de población como acontecía en el original precepto, como las únicas que tenían derecho a recibir tierras mediante la dotación, y en su lugar aparece la expresión genérica de “Núcleos de población”, tal como se menciona en el párrafo tercero y en las fracciones VI y VII y X, del referido dispositivo, con ello se amplía la capacidad agraria en este sentido, para todo grupo que reúna las condiciones que señalen las leyes secundarias, que como la Ley Bassols, anterior a la reforma fue su inspiradora y donde la misma, condicionaba que bastaba para ser dotado, que existiera un grupo de 25 personas con capacidad agraria, sin necesidad de tener la connotación que se mencionaban en el párrafo tercero ni en la fracción VI, del texto original del numeral de mérito. Esta es una de las principales reformas que va unida indisolublemente **a la capacidad ahora ya permanente y no transitoria de los núcleos de población para ser propietarios de las tierras y aguas y montes** que les sean dotados y restituidos a los mencionados núcleos.

**Terminándose con la propiedad transitoria, por lo que ahora, ya no exige por ejemplo la fracción VI del párrafo séptimo del precepto Constitucional en comento, que: los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, dotados, restituidos o**

**constituidos en centros de población agrícola, se fraccionen, como se venía exigiendo en su redacción original el citado precepto, no obstante que en la fracción XVI, de la nueva adición del artículo en comento se haya dispuesto: “las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual, deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las resoluciones presidenciales, conforme a las leyes reglamentarias”.**<sup>58</sup>

De acuerdo con esta redacción **lo deja a criterio de la ley secundaria, el fraccionamiento** y reparto de esas tierras, lo cual no necesariamente, implica que se tengan que fraccionar en todo caso, las tierras (de labor o cultivo), que es a lo que se refiere el precepto en cita, ya que la ley reglamentaria de este precepto, lo es el Código Agrario de 1934, el cual determina por ejemplo que en caso de que sea necesaria y conveniente la explotación colectiva esta se llevará a acabo sin fraccionarse, manteniéndose la propiedad y la posesión comunal, sobre la tierra ya dotada o restituida recibida, tal y como lo disponía el artículo 139 párrafo segundo de dicho ordenamiento, mismo que se reformó en 1937, reforma publicada el 12 de agosto del citado año, y fue en el sentido de privilegiar la explotación colectiva cuando fuere necesaria desde el punto de vista económico.

**Con ello ya no es transitoria la propiedad comunal, ni mucho menos restringida sino que se ampliaba, convirtiéndose en permanente,** lo cual no se contrapone con lo dispuesto por las fracciones VI, VII y X del párrafo VII, del referido 27 Constitucional en comento, pero sobre todo en la fracción VII del precepto aludido, donde señala que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sostiene que podrán gozar en

---

<sup>58</sup> MEDINA CERVANTES, José R. Op. Cit. p. 283.

común las tierras, bosques y aguas, que les pertenezcan o se les hayan restituido o restituyeren, en forma categórica, sin cortapisas, refiriéndose concretamente a las tierras entre otros bienes, sin que aparezca ya la amenaza de ser fraccionadas únicamente las tierras de labor, como aparecía en la fracción VI del original del artículo en cuestión, que ahora con esta segunda reforma constitucional aparece como fracción VII. Ahora son las antiguas comunidades indígenas, verdaderas comunidades agrarias, en virtud de que su razón de ser, no son solo los lazos familiares, ni religiosos, ni el común origen étnico, al tener capacidad para adquirir tierras, montes y aguas, adquieren personalidad jurídica, y su razón de ser se encuentra ahora y siempre como punto de partida, en la naturaleza comunal de sus propiedades.<sup>59</sup>, que siempre fue el elemento cohesionador de las mismas, en virtud del cual giraban los demás lazos y relaciones.

Este nuevo rumbo, que toma la propiedad de los núcleos de población de poder ser comunal por lo que toca a las tierras de cultivo, es un alejamiento del espíritu original del precepto en comento, tal y como lo hemos tratado, sin embargo, no es casual, ya que responde a los intereses políticos del momento, donde en el período Cardenista que se iniciará a finales de 1934, **su tendencia será ante todo el de repartir las tierras de agricultura, cambiando de rumbo la reforma agraria, ya que de ahora en adelante, lo que se fomentará es ante todo la explotación colectiva**, y nada mejor para ello que los aprovechamientos puedan ser comunales, que es la base de dicha explotación a lo cual respondían las reformas del citado precepto Constitucional, en esta su segunda reforma. De acuerdo con estas ideas encontramos lo escrito por Restrepo y Eckstein:

---

<sup>59</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa. 4ª . Ed. 1975, p. 117.

“En el régimen del presidente Cárdenas, como se recordará, el ejido iba a convertirse en la unidad básica de la agricultura mexicana. Mientras el ejido fue considerado incapaz de observar un comportamiento superior, la única solución consistía en excluir a todas las zonas ricas y económicamente importantes de la reforma agraria y restringirla a las zonas maiceras densamente pobladas y por razones de pacificación al estado de Morelos, azucarero por tradición”<sup>60</sup>

Esta propiedad comunal de los núcleos agrarios, se fortalecería en el curso de las décadas siguientes tan es así que todos los códigos agrarios la fortalecieron en especialmente a partir de 1940, y la última reforma al 27 Constitucional, la afirma en el párrafo noveno en su fracción VII.

### **3.3. Modalidades de los derechos agrarios**

Las modalidades de los derechos agrarios, radican en que por su naturaleza son inalienables, imprescriptibles, y por tanto inembargables, esta fue la intención manifiesta en los diversos programas y planes revolucionarios, como se señala por ejemplo en el Programa del partido Liberal, del 1º. de julio de 1906, y que en su artículo 36 de su programa, disponía: “El Estado dará tierras a quienquiera que las solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas.”<sup>61</sup>

Ley del 6 de enero de 1915, aunque no de manera directa, sino implícita, establece la protección a estas tierras, mediante limitaciones de las parcelas que resulten de los fraccionamientos de las tierras, y como antes lo señalo,

---

<sup>60</sup> RESTREPO, Ivan y ECKSTEIN, Salomón. La Agricultura Colectiva en México. “La experiencia de la Laguna”. Edit. Siglo XXI, 2ª. ed. México 1979. p. 162.

<sup>61</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Op. Cit. p. 117.

esas limitaciones no podrán ser otras que las modalidades que junto con la inalienabilidad de los derechos agrarios, acompañan a los mismos, tal y como se determina en el párrafo noveno de los considerandos de la ley en comento (supra 2.6.); esta modalidad de la inalienabilidad, **también esta presente en la Ley Villista**, que disponía que los lotes adjudicados en propiedad, según el artículo 17 de la misma, **serían inalienables e inembargables en consecuencia.** ( **supra 2.7. de este capítulo** ); así como también en la Ley de octubre de 1915, conocida como Ley Palafox, fue inspirada por éste General Zapatista y dictada por el Consejo Consultivo de la Convención, que es la culminación del espíritu socializante del Zapatismo, en sus artículos 14 y 15, se establece que las tierras entregadas a los campesinos son inalienables y no gravables<sup>62</sup>.

**No hay duda que los constituyentes tomaron en cuenta esta modalidad de la inalienabilidad** y por tanto en el párrafo noveno del 27 Constitucional, se disponía desde su redacción original, **que los lotes que resultarán del fraccionamiento de las tierras solo de labor serán inalienables**, así como también lo serían los terrenos mientras se mantuvieran indivisos a favor de la corporación beneficiada en el reparto agrario. Esta idea de que solo se iban a repartir las tierras de labor fue expuesta en los debates por Mújica en los debates del Constituyente al discutirse esta situación sobre las tierras que se iban a fraccionar, este sostuvo que solo eran las tierras no así los bosques y las aguas, por tanto se desprende, que eran solo las de cultivo. (supra 3.1).

En la segunda reforma Constitucional al citado precepto, lo mismo que en las posteriores, **ya no aparece en forma declarativa en la Constitución, esta**

---

<sup>62</sup> Gilly, Adolfo. Op. Cit. pp. 266-271.

**modalidad de la inalienabilidad, en relación con los derechos agrarios ni por lo que corresponde a los terrenos, montes, y aguas propiedad de los núcleos de población, más sin embargo esa protección se las dieron las legislaciones agrarias posteriores.** Perdiéndose esa calidad de inalienable de los derechos agrarios en la Ley Agraria en vigor, como consecuencia de la permisión de su enajenación en la reforma a la fracción VII del párrafo IX del artículo 27 Constitucional.

#### **3.4. La Reforma al artículo 27 Constitucional de 3 de Enero de 1992**

En relación al trabajo de esta investigación, que versa acerca de los impactos que trajo la reforma aludida, en el título de este apartado, podemos manifestar que la misma rompe con el acuerdo habido entre los campesinos y el Estado Mexicano, consagrado en el artículo 27 de la Constitución de 1917, afectando la tenencia de la parcela ejidal, en virtud de que permite la venta, la renta, y la adquisición del dominio pleno de las mismas, **siendo por tanto estos actos, los tres ejes fundamentales de la contrarreforma agraria a mi juicio.** y como coronamiento de esta contrarreforma se permite además el acaparamiento tanto de varias unidades de dotación en una sola persona, como también a favor de las sociedades comerciales por acciones, lo cual se justifica en la iniciativa presidencial dirigida al Congreso de la Unión, y que en su apartado III relativo a la Propuesta de Reforma al artículo 27 Constitucional, en su punto 2, inciso c, concerniente a Proteger y Fortalecer la vida Ejidal y Comunal, **en forma más que contradictoria** al título últimamente enunciado, se hace todo lo contrario, ya que ni se fortalece ni se protege al ejido o a la comunidad, con las medidas desintegradoras propuestas en la iniciativa de mérito, al disponer la renta, la venta, y adquisición del dominio pleno de sus parcelas sobre todo, en los términos siguientes:

“La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parcelada de los ejidos podrán enajenarse, entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesiva.

Los poseedores de parcelas...podrán otorgar su uso a terceros — esto es por ejemplo arrendándolas—...la mayoría calificada del núcleo de población que fija la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual...”<sup>63</sup>

En relación a la presente investigación lo transcrito, es lo más significativo de esta contrarreforma agraria como la vengo llamando, **ya que desaparece la inalienabilidad de los derechos agrarios, que fue la base de su existencia y sobre vivencia durante varias décadas**, donde estos derechos en caso de conservarlos el ejidatario, y no ser privados de ellos, pasaban a sus familiares comúnmente. Aparte, no solo se permite la venta de los derechos agrarios, sino también su renta y se autoriza además la medida extrema de poder adquirir la propiedad privada sobre la misma, saliendo del dominio del ejido o comunidad. Estos cambios en la Constitución, son sin duda un atentado contra la propiedad ejidal, lo mismo que el acaparamiento de parcelas ejidales o derechos sobre tierras de uso común, que al final de cuentas van a favorecer la acumulación de la tierra en unas pocas manos, debido al objetivo implícito de la reforma, favorecerá a quien pueda adquirir esos derechos por compra, no

---

<sup>63</sup> DIAZ DELEON, Marcos A. Op. Cit. p. 929.

importando que sean ejidatarios, comuneros o personas ajenas al núcleo agrario de que se trate, ya que los candados que imponga la ley para su adquisición, serán fácilmente violados, como se pretende demostrar en esta investigación.

Los motivos de estas reformas obedecen según ellas mismas lo reiteran en la iniciativa de mérito, aparte de la baja productividad, a las siguientes razones:

“La realidad nos muestra que cada vez es mas frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la Ley. Esta situación esta señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades parra acceder al financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho...”<sup>64</sup>

Efectivamente existía y sigue existiendo después de la reforma con mayor intensidad en ese contexto, el rentismo, y ventas de derechos ejidales pero muy raras estas últimas antes de la reforma en cuestión, y el fenómeno del arrendamiento ejidal era y es debido a la falta de apoyos crediticios, como sucede hoy, pero no es destruyendo el Ejido de esta manera con una base legal como la propuestas en la iniciativa, como se resolvería el problema, ya que actualmente a pesar de esa Reforma, no se alcanzó el objetivo de incrementar la producción, ya que persisten las importaciones crecientes de alimentos. (infra 4.18).

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* p. 924.

**En mi opinión lo que sucedió, es que el Estado, deseaba implícitamente con la Reforma en cuestión, acabar con el ejido, a eso tienden estas reformas, para abrir paso al capital financiero, y se pudieran sembrar como hoy pasa, todas esas áreas, que aún no salen de los ejidos y comunidades, por arrendatarios, como sucede por ejemplo en los Valles del Yaqui y del Mayo,** en Sonora, como en otras latitudes del país, acaparan casi la totalidad del terreno ejidal agrícola.

Estas reformas fueron obra de un gobierno Neoliberal, que de paso canceló el reparto agrario en un país con más de 14 millones de campesinos sin tierra, porque fueron hechas a la medida de sus ambiciones, para poder abrir de nueva cuenta, el control de todas las áreas del mercado, y con el poder en sus manos empezaron a diseñar una estructura que les permita ese fin, o sea abierta al mercado internacional en todos los ordenes económicos que aun no terminan de realizar, y hoy exigen su participación para controlar el sector eléctrico, y los energéticos, demandan en consecuencia las reformas estructurales, para alcanzar tal fin, y las defienden como la panacea para resolver los problemas del país, así lo gritaban a los cuatro vientos sus corifeos.

Para lograr la Reforma Constitucional Agraria, también la exigieron los adalides de esta doctrina incrustados en el poder como un cambio estructural, que vendría a resolver la autosuficiencia alimentaria lo que resulto falso, y que como antes indique se siguen incrementando las importaciones de básicos, como se ve en los diversos cuadros que reflejan las importaciones crecientes de alimentos (infra 4.18).

El gobierno Neoliberal, lo único que buscaba en el campo, es promover ante todo la descampesinización motivada ante todo por la falta de apoyos sobre todo de los créditos que han obligado a los campesinos a vender sus parcelas como también sus derechos de uso común en áreas agrícolas, y lo han ido alcanzando día a día, merced a la Reforma Constitucional Agraria en comento, acaparando paulatinamente el dominio de las mejores tierras del país. Por eso para lograr sus fines en el campo, no solo permitieron la venta y la renta, sino que además desarrollaron y lo siguen haciendo aún, una política de ahogamiento económico, a la cual han sucumbido no solo ejidatarios, sino también pequeños y medianos propietarios privados, abriendo en consecuencia de par en par, las puertas al capital financiero, donde los productores tanto los del sector social como el privado se ven obligados a entregar sus tierras, ya en propiedad o en renta a sujetos del poder económico, los cuales sin ningún impedimento siembran cientos y en casos miles de hectáreas en los citados Valles del Yaqui y Mayo en Sonora, y a los cuales les sobran apoyos financieros y oficiales como el Procampo y otros que brinda al Sagarpa, y que solo los fuertes productores pueden aprovechar. Se destrabaron los impedimentos legales y los empresarios agrícolas, están construyendo su edén gracias a la reforma Constitucional aludida. Terminó la era de la prohibición y ahora se les permite rentar y comprar la tierra a placer, solo los limitan su capital. Coincidiendo con lo expuesto Gilly, señala y no le falta razón, lo siguiente:

“A finales del siglo de la revolución mexicana, ese artículo 27 ---ese pacto--- ha sido cuestionado y en buena parte modificado desde el poder por la primera dirección política – estatal íntegra y refinadamente capitalista parida por la clase dirigente mexicana para sustituir a la ya obsoleta conducción

de la vieja burocracia capitalista del Estado. Las bases de esa dirección están ahora en el capital (financiero ante todo), y no ya en el aparato estatal, y quieren librar a aquel de la tutela de este y del viejo pacto con sus imprecisiones y sus ambigüedades sobre el derecho de propiedad y sobre lo público y lo privado”.<sup>65</sup>

Por otra parte el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, se avocaron al análisis y estudio de esta iniciativa, la cual fue aprobada, en lo que toca a las reformas propuestas en su totalidad, y todas ellas aparecen formando parte de la fracción VII, del párrafo noveno del actual artículo 27 Constitucional, que en su parte conducente establece:

“La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> GILLY, Adolfo. Op. Cit. 365.

<sup>66</sup> DIAZ DE LEON, Marco A. Op. Cit. p. 951.